

# EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

*ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ<sup>1</sup>*

## EVOLUTION OF SOCIAL SECURITY AS A FUNDAMENTAL RIGHT IN COLOMBIA



### RESUMEN

El derecho a la seguridad social se estructura como un derecho complejo y necesario para el desarrollo de las personas, pues en él se contempla un conjunto de derechos humanos y fundamentales que atienden elementos preponderantes como la salud, la pensión, los riesgos profesionales y las prestaciones sociales que dignifican la vida de los administrados.

En ese sentido, el presente escrito tiene como finalidad analizar la seguridad social integral como un derecho fundamental autónomo e independiente, el cual propende por lograr el bienestar general desde la garantía de la asistencia social y carga prestacional en favor de las personas. Lo anterior se logra gracias a la aplicación de una metodología cualitativa con enfoque hermenéutico bajo el tipo de investigación descriptiva documental que permitió poder identificar el concepto, la evolución y el desarrollo de la seguridad social integral como derecho fundamental autónomo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

*Palabras clave:* Conexidad; Derecho fundamental autónomo; Evolución jurisprudencial; Ordenamiento jurídico interno; Prestaciones sociales.

---

1 Abogada de la Universidad Popular del Cesar con Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo en la Fundación del Área Andina. Docente Universitaria y miembro de la Sociedad Colombiana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. E-mail: [[lorenabejaranovaldez@gmail.com](mailto:lorenabejaranovaldez@gmail.com)].

## ABSTRACT

The right to social security is structured as a complex and necessary right for the development of individuals, since it contemplates a set of human and fundamental rights that address key elements such as health, pension, occupational risks and social benefits that dignify the lives of those administered.

In this sense, the purpose of this research is to analyze integral social security as an autonomous and independent fundamental right, which seeks to achieve general welfare by guaranteeing social assistance and benefits for individuals. This is achieved thanks to the application of a qualitative methodology with a hermeneutic approach under the type of descriptive documentary research that allowed to identify the concept, evolution and development of comprehensive social security as an autonomous fundamental right within the Colombian legal system.

*Keywords:* Connexity; Fundamental autonomous right; Jurisprudential evolution; Internal legal order; Social benefits.

Fecha de presentación: 25 de septiembre de 2023. Revisión: 10 de octubre de 2023. Fecha de aceptación: 20 de octubre de 2023.



## I. INTRODUCCIÓN

En la Constitución Política de 1991 la seguridad social se puede ver desde dos aristas, la primera como un servicio público obligatorio a cargo del Estado, y la segunda como un derecho fundamental de carácter irrenunciable en favor de todas las personas dentro del territorio nacional.

Ahora bien, analizando el sistema de seguridad social, se indica que este comprende ciertos ingresos básicos para la atención en salud, pensión, riesgos laborales y servicios complementarios, contribuyendo así al respeto por la dignidad humana que permite la realización plena de los individuos.

Este sistema ha sufrido a lo largo de los años dentro del ordenamiento jurídico colombiano una serie de reformas trascendentales, especialmente las que se dieron hacia la década de los años 1990 con la entrada e implementación del modelo neoliberal, el cual permeó toda la organización estatal y obligó a una reestructuración de la política pública en materia social y de seguridad social.

La seguridad social en Colombia se erige como un principio fundamental dentro de la estructura constitucional, basado en elementos fundantes como lo son la universalidad y la solidaridad. Sin embargo, la realidad dista de lo preceptuado en la norma, puesto que no se ha logrado brindar la cobertura total y el acceso al sistema a todos los habitantes del territorio nacional.

Desde este contexto, el legislador con la expedición de la Ley 100 de 1993<sup>2</sup> buscó consolidar la seguridad social integral en el país como un sistema, que con el paso del tiempo y gracias al desarrollo jurisprudencial constitucional, se instituyó como un derecho fundamental reconocido inicialmente por conexidad y en la actualidad visto como un derecho autónomo e independiente, susceptible de controversias jurídicas, por las implicaciones sociales, políticas, económicas y legales que conlleva esto.

Bajo esta última línea, inicia el debate frente a los diferentes conceptos señalados por los expertos temáticos, dentro de ellos ARANGO<sup>3</sup>, el cual señala que un derecho fundamental se instituye como un derecho subjetivo, por lo que este guarda una relación con una norma, postura y obligación jurídica, lo que hace que tenga un alto nivel de protección e importancia.

A su vez, la sentencia C-372 de 2011<sup>4</sup>, señala que los derechos fundamentales son necesarios para que las personas puedan desarrollarse integralmente, por lo que estos tienen que estar consagrados en una norma de orden jurídico o que pueda inferirse su existencia, en aras que pueda desplegarse la obligación en cabeza del Estado y de los particulares su protección, además de la existencia de un titular que exija el cumplimiento y respeto de esta obligación.

---

2 Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 41.148, de 23 de diciembre de 1993, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635955>].

3 RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA. *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2012.

4 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>].

De igual manera, la sentencia T-406 de 1992<sup>5</sup>, indica los preceptos generales necesarios para reconocer un derecho fundamental, como:

*Consagración expresa del derecho:* la cual señala que la identificación de los derechos fundamentales fue estipulada expresamente por el Constituyente, tal como lo establece la Constitución Política de 1991 en sus capítulos I y II y en el artículo 44.

*Conexión directa:* hace alusión a los derechos que no son fundamentales, pero su vulneración conexas con un derecho que si esta categorizado como fundamental, causando así la violación de ambos.

*Derecho inherente a la persona:* este precepto permite que el constituyente brinde una protección a derechos que no son fundamentales ni conexos a este, pero que requieren ser salvaguardado s aplicando las prerrogativas de estos derechos, previa verificación de las situaciones particulares de cada caso. De ahí, que resulte la necesidad que los operadores judiciales a través de los procesos de interpretación de cada caso particular puedan verificar si estos derechos pueden protegerse bajo estos parámetros.

En ese sentido, la Corte Constitucional inició un estudio jurídico del derecho a la seguridad social integral desde una perspectiva de derecho fundamental, donde en un primer momento se protegió gracias a la teoría de la conexidad, dado que afectaba de forma directa derechos fundamentales como a la vida, la dignidad humana, el mínimo vital, la salud entre otros.

Ahora bien, en razón a los fenómenos sociales dados y a las necesidades que deben ser atendidas para el bienestar de la población, se replanteó si la seguridad social integral se instituye como un derecho fundamental autónomo e independiente.

De igual manera, la transformación conceptual que se ha dado en la jurisprudencia ha sido constante en aras de poder contemplar la

---

5 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>].

seguridad social integral como derecho fundamental, con base a los siguientes preceptos:

- La sentencia T-124 de 1993<sup>6</sup> analiza el derecho a la subsistencia, denotando así la postura de la Corte Constitucional frente al hecho de brindar las garantías necesarias que protejan este derecho a través del derecho a la seguridad social integral, dado que se da la posibilidad que el hombre pueda en un medio adecuado desarrollar su personalidad y potenciales vitales en aras de mejorar significativamente su vida y dignidad humana, lo que indica que la seguridad social integral puede ser elevando a un derecho de rango fundamental.
- Por su parte, las sentencias T-679 del 2000<sup>7</sup> y la T-056 del 2009<sup>8</sup>, vislumbran que la seguridad social integral se instituye como un derecho innato al hombre en todas las etapas de su vida (nacimiento, reproducción y muerte), puesto que desde que el ser humano está en el vientre materno, este derecho recibe una protección especial, así como a lo largo de su vida sea que se encuentre laborando o no, y por último cuando llega su deceso, dado que se brinda el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a quien tenga el derecho legítimo de reclamarlo. Todo ello denota entonces que la seguridad social integral es un derecho natural que debe ser salvaguardado bajo los mismos criterios de los derechos fundamentales, ya que su prestación debe darse igualitariamente para todas las personas en atención a sus necesidades.
- Aplicando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, tal como lo establecen las citadas sentencias T-056 de 2009 y

---

6 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-124 de 29 de marzo de 1993, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-124-93.htm>].

7 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-679 de 12 de junio de 2000, M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-679-00.htm>].

8 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-056 de 2 de febrero de 2009, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-056-09.htm>].

T-679 de 2000, que permiten el desarrollo de los preceptos constitucionales del artículo 48 de la Carta Política y el artículo 4.º de la Ley 100 de 1993, los cuales contemplan el deber del Estado en garantizar la seguridad social integral como derecho, a través de la implementación de proyectos financiables en aras de hacer un uso eficiente de los recursos estatales para el ofrecimiento de los beneficios que el sistema brinda en mejores condiciones (eficiencia). Todo ello, con el objetivo de poder ofertar una cobertura integral en toda la geografía nacional, en todos los momentos de la vida de los administrativos y de forma igualitaria y equitativa (universalidad); tomando como eje fundamental la solidaridad como principio que busca que los diferentes actores involucrados (Estado, entidades prestadoras del servicio y sociedad) de manera solidaria puedan extender la prestación del servicio a aquellas personas que no están afiliadas al sistema por no estar laborando o que carezcan de los recursos económicos necesarios para cotizar, pudiendo así gozar del derecho descrito, el cual se avala como derecho fundamental autónomo e independiente.

- Ahora bien, la Constitución Política de 1991<sup>9</sup> señala en sus artículos 2.º y 365 que la seguridad social en salud se estructura como un servicio público esencial, el cual se determina como un derecho irrenunciable. Así, este servicio esencial esta en cabeza del Estado, por lo que este tiene la obligación de prestarlo a todos los administrados en condiciones de igualdad. De igual manera, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 4.º de la Ley 100 de 1993, establecen que la función social del Estado se encamina a salvaguardar los derechos fundamentales, para este caso la seguridad social integral a todas las personas dentro del territorio nacional.
- Explicado los anteriores presupuestos, se abre paso a destacar que la propia Corte Constitucional estableció en las sentencias T-478

---

9 Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

de 2010<sup>10</sup> y T-624 de 2012<sup>11</sup>, señaló que la acción de tutela puede emplearse como mecanismo jurídico subsidiario que permita solicitar la protección del derecho fundamental a la seguridad social integral, debido a que este se estructura como un derecho autónomo e independiente, siempre que reúna los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>.

Bajo estos lineamientos, se plantea como pregunta problema: ¿cuál ha sido el desarrollo normativo y jurisprudencial que reconoce la seguridad social integral como un derecho fundamental autónomo e independiente en Colombia?

Para poder dar respuesta al planteamiento del problema, la presente investigación estructura una metodología cualitativa con enfoque hermenéutico, bajo el tipo de investigación descriptiva-documental. Así, el análisis de la temática se da gracias al estudio de las respectivas fuentes bibliográficas como lo es la doctrina, jurisprudencia y la ley, lo que permitió poder identificar el concepto, la evolución y el desarrollo de la seguridad social integral como derecho fundamental autónomo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

## II. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Ley 100 de 1993<sup>13</sup> establece que el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia es un conjunto de normas y procesos que propende por salvaguardar la asistencia social, el derecho al trabajo, la dignidad humana y la protección laboral de la población colombiana, brin-

---

10 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-478 de 16 de junio de 2010, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-478-10.htm>].

11 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-624 de 10 de agosto de 2012, M. P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-624-12.htm>].

12 Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", *Diario Oficial* n.º 40.165, de 19 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>].

13 Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", cit.

dándoles una cobertura integral a todos los planes y programas que garanticen el derecho a la salud. En ese sentido, este sistema está así:

FIGURA 1  
COMPOSICIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL



*Fuente:* elaboración propia.

Ahora bien, el régimen de seguridad social actual desde un enfoque de protección social sostenible, tiene como finalidad la salvaguarda de aquellos derechos que son irrenunciables al individuo, puesto que estos permiten un desarrollo pleno de la dignidad humana ampliamente protegida por la Carta Política en su artículo primero.

Con base a esto, es factible señalar que el Sistema de Seguridad Social contempla una serie de obligaciones en cabeza principal del Estado y otros actores tales como las instituciones y la sociedad. De igual manera, este sistema tiene dentro de sus deberes el manejo de los recursos económicos, los cuales son necesarios para garantizar la cobertura integral de las prestaciones de los servicios de salud y las económicas para el funcionamiento del mismo; así, este último precepto implica la implementación de un modelo de desarrollo que bus-

que la reducción, mitigación y superación de los riesgos dentro de las poblaciones más débiles y vulnerables.

Respecto al sistema de asistencia social, afirman PLAZA y DÍAZ<sup>14</sup> que permite la asistencia contributiva que garantiza el acceso a la prestación de servicios de cuidado, educación, salud y vivienda, los cuales son necesarios para mejorar de forma significativa las condiciones de vida de los administrados.

En ese sentido, se destaca además que la seguridad social, desde el enfoque de servicio esencial, se desarrolla gracias a la implementación del principio de solidaridad, el cual pone en conocimiento que la sociedad es responsable para brindar las garantías necesarias para la protección y seguridad social de la población, determinando así que los recursos económicos del sistema se emplean para el aseguramiento del servicio a las comunidades más vulnerables.

La referenciada Ley 100 de 1993, establece unos principios necesarios para garantizar la protección social en el país desde todas sus aristas. Así se destacan los siguientes:

*Principio de eficiencia:* se habla que este postulado hace alusión al uso correcto y adecuado de los recursos económicos, administrativos y técnicos necesarios para brindar las garantías que permiten el goce efectivo del derecho a la seguridad social de manera oportuna, adecuada y suficiente.

*Principio de integralidad:* este postulado hace referencia a un elemento trascendental dentro del derecho a la seguridad social el cual es la cobertura, puesto que este permite atender todas las contingencias que puedan vulnerar el derecho a la salud de las personas, además de afectar su capacidad económica y en términos generales desmejorar las condiciones de vida de la comunidad. En ese sentido, cada persona deberá contribuir dentro del sistema teniendo como base su capacidad económica, de la cual se tendrá en cuenta lo relevante para

---

14 FRANCIA ALEXANDRA PLAZA y ALEX YOAN DÍAZ MUÑOZ. "Descripción de los antecedentes de la seguridad social en el marco de la protección social sostenible en Colombia" (tesis de pregrado), Santiago de Cali, Institución Universitaria Antonio José Camacho, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniajc.edu.co/entities/publication/d4c650f7-eb4f-4547-b992-9869bdf747ce>].

poder atender las contingencias que puedan presentárseles y afecten su derecho a la salud.

*Principio de participación:* este postulado señala la intervención, control, gestión y fiscalización que realiza la población (beneficiarios de la seguridad social) a las entidades que prestan el servicio y al sistema en general.

*Principio de solidaridad:* este postulado determina la corresponsabilidad de los diferentes actores (Estado, sociedad e instituciones) para garantizar el acceso y cobertura del servicio esencial de la seguridad social desde las personas más fuertes a los más vulnerables.

*Principio de unidad:* hace alusión a los procesos de articulación que existen entre las instituciones del Estado, las políticas públicas que crean, los regímenes y procedimientos aplicables para la prestación de los servicios esenciales que garanticen la protección de la seguridad social.

*Principio de universalidad:* este postulado propende por garantizar a toda la población el acceso a la seguridad social y protección social sin discriminación alguna durante su vida.

En ese sentido, el Sistema General de Seguridad Social tiene como pilar fundante el principio de solidaridad, debido a que lo requiere para su sostenibilidad y desarrollo. Esto lo afirman doctrinantes como ARREDONDO *et al.*<sup>15</sup>, quienes han indicado que este sistema ha salido avante gracias a los impuestos que pagan las empresas e industrias nacionales y los aportes que llevan a cabo los empleados, cumpliendo así los preceptos emanados de la solidaridad desde la obligatoriedad del pago.

No obstante, es pertinente afirmar que el sistema desde su creación ha presentado problemáticas que han causado un desequilibrio en el mismo, debido a que en la actualidad son más las personas afiliadas

---

15 K. ARREDONDO, J. ESPINAL, I. TAMAYO y A. TORRES. *Sistema de seguridad social en salud: antecedentes, principios y estructura del sistema*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2006.

bajo el régimen de subsidiariedad en calidad de beneficiarios que el personal que se solidariza para garantizar la prestación del servicio<sup>16</sup>.

Pero para llegar a este resultado, se indica que en el análisis histórico colombiano de la aparición de la seguridad y protección social, nos remontamos a 1819, donde SIMÓN BOLÍVAR en su discurso de Angostura, señala que un gobierno más perfecto tendría como característica fundamental que su sistema pudiera generar felicidad a los administrados. En esa misma línea, RAFAEL URIBE URIBE hacia 1904 en su discurso “Socialismo y Estado”, donde estableció que la protección de la seguridad social como principio y el bienestar social de los ciudadanos se hacía efectivo gracias al límite de llevar a cabo una jornada de trabajo de ocho horas, instaurando además los descansos dominicales obligatorios y la restricción que los menores de edad ejecuten actividades laborales<sup>17</sup>.

Ahora bien, para 1905 se creó la Ley 29<sup>18</sup>, la cual estableció el reconocimiento de un régimen de pensiones para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para el reconocimiento de las pensiones se debían reunir una serie de requisitos, como ser un hombre mayor de 60 años y ser titular del derecho a la jubilación con la mitad del salario que obtuvo de acuerdo al último trabajo que fuese ejercido. Más adelante, esta pensión se extendió a las viudas y los descendientes (fémimas solteras) de aquel que ejerció el cargo en la Presidencia de la República<sup>19</sup>.

Ya en 1916 se implementa la Ley 80<sup>20</sup>, la cual versa acerca de las pensiones y recompensas, normativa que contempló todo lo concerniente a la acumulación de pensiones y su prohibición de transmi-

---

16 Ídem.

17 ÁLVARO ACEVEDO TARAZONA. “La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres en un Estado de derecho en Colombia”, *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 15, n.º 1, 2010, pp. 191 a 204, disponible en [<https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1402>].

18 Ley 29 de 22 de abril de 1905, “Sobre pensiones y jubilación”, *Diario Oficial* n.º 12.343, de 6 de mayo de 1905, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>].

19 Ley 29 de 11 de octubre de 1912, “que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público”, *Diario Oficial* n.º 14.727, del 25 de octubre de 1912, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1585181>].

20 Ley 80 de 19 de diciembre de 1916, “Sobre pensiones y recompensas”, *Diario Oficial* n.º 15.977, de 23 de diciembre de 1916, disponible en [<https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1625948>].

bilidad. De igual manera, la Ley 40 de 1922<sup>21</sup>, señaló las pensiones que se reconocieron a los miembros de las fuerzas armadas que contrajeron la lepra mientras estuvieron de servicio en el ejército. Este beneficio también se extendió a los empleados y los médicos que se hubiesen contagiado<sup>22</sup>.

Para 1931 se presenta un proyecto de ley que otorgaba facultades extraordinarias al poder ejecutivo que permitiría el nacimiento de una entidad que tuviera funciones de previsión social, la cual garantizaba el seguro social obligatorio donde se contemplaba los seguros colectivos, individuales, sociales, públicos, privados, los accidentes de trabajo, las vacaciones remuneradas, las pensiones, los auxilios y demás beneficios.

De igual manera, en 1945 se instauró formalmente el sistema de protección y seguridad social para el país, el cual permitió el nacimiento del régimen pensional (invalidez, sobrevivientes de trabajadores y empleados públicos, vejez), que fue administrado por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL–, atendiendo así las contingencias presentadas en lo concerniente a las pensiones<sup>23</sup>. Se destaca que este sistema contempló la cobertura familiar en la prestación de los servicios de salud para todas las personas asalariadas que estuvieran afiliadas.

LEAL y RINCÓN<sup>24</sup> afirman que para 1977 el sistema de los seguros sociales y seguro médico familiar se expandió en diferentes territorios del país para ofrecer una cobertura de seguros de vejez, invalidez y muerte en departamentos como Atlántico, Cesar, Chocó, La Guajira, Huila, Meta y Nariño. De igual manera, es pertinente señalar que esta

---

21 Ley 40 de 9 de septiembre de 1922, “Por la cual se atiende a una necesidad del Ejército y de los empleados sanos de los Lazaretos de la República”, *Diario Oficial* n.º 18.487, de 12 de septiembre de 1922, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788035>].

22 MIGUEL URRUTIA MONTOYA. *Reformas a la seguridad social en Colombia*, Bogotá, Fedesarrollo, 1991, disponible en [<https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/1422>].

23 JAIME ALBERTO MEJÍA CASTRILLÓN. “Sistema pensional en Colombia y organismos económicos multilaterales: algunas perspectivas de reforma”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, n.º 132, 2020, pp. 29 a 49, disponible en [<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/63>].

24 KAREM TATIANA LEAL RANGEL y ANA MARÍA RINCÓN RANGEL. “Evolución del modelo pensional en Colombia desde el punto de vista jurisprudencial” (tesis de pregrado), Cúcuta, Universidad Libre, 2007, disponible en [<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/10081>].

expansión permitió una reestructuración del Sistema de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se crearon una serie de instituciones y figuras jurídicas que permiten garantizar los derechos y la prestación de servicios esenciales (seguridad social y salud), estas son:

- Fondo Nacional del Ahorro
- Fondo Nacional Hospitalario
- La sustitución de pensión
- El estatuto del pensionado
- La reglamentación de las pensiones para los trabajadores privadas administradas por el Seguro Social, en la actualidad Colpensiones.

Por su parte, en 1988 a través de un diagnóstico general del sistema de protección y seguridad social del país, se logra identificar una serie de problemáticas que conllevaron a la implementación de reformas debido a que el Instituto de los Seguros Sociales era una entidad dispersa, con baja cobertura, que brindaba una protección incompleta y desigual a los afiliados, y que poseía una gran número de problemas financieros graves que impedían que la estructura se mantuviera a flote por más tiempo<sup>25</sup>.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se instaura el modelo de Estado social de derecho, donde el Estado se estructura como una república unitaria, descentralizada, en la cual sus entes territoriales son autónomos. Así mismo, esta nueva Carta reconoce como principios fundamentales de la organización política, económica y social la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y el trabajo.

---

25 JORGE IVÁN CARVAJAL SABOGAL. "Sistema pensional colombiano: estudio crítico a la pensión de vejez" (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/acee2be1-f006-4c95-807c-bcee666b78c3>].

De acuerdo a esto, contempla la Constitución Política de 1991 en su artículo 48 todas las directrices concernientes a regular la seguridad social desde la perspectiva de servicio público bajo los lineamientos de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad. Así, la prestación del servicio de seguridad social requiere una gestión que contemple control, coordinación y dirección del sistema por parte del Estado, en aras de garantizar servicios fundamentales como la salud, pensión y riesgos laborales, los cuales pueden ser prestados por empresas públicas o privadas.

Ahora bien, es claro señalar que la garantía de la seguridad social descansaba en la protección de los principios de progresividad y solidaridad, donde el primero permite que el Estado autorice a particulares a que participen progresivamente en la prestación del servicio para la cobertura en el territorio nacional.

Ya hacia 1993 se crea la Ley 100<sup>26</sup>, que tiene como finalidad regular todo el sistema de seguridad social compuesto por dos regímenes, que son: a) el de prima media y prestación definida a cargo del Estado; y b) el de ahorro individual (fondo de solidaridad) a cargo de los fondos privados. La existencia de esta dualidad se hizo con el objeto de que el sistema tuviera una sostenibilidad financiera, donde el Estado podía competir con administradoras particulares dentro del sistema general de pensiones.

De igual manera, la citada Ley 100 de 1993 estructura el cuerpo normativo aplicable al Sistema General de Riesgos Laborales, donde se desmonopoliza la asistencia a los trabajadores frente a los riesgos profesionales por parte del Seguro Social y se autoriza la participación de otras entidades de naturaleza privada. Se destaca que estos servicios aseguraban a las personas afiliadas y sus familias en el régimen contributivo, debido a que se financia el sistema por los aportes de los trabajadores y sus empleadores, tal como lo describe la siguiente figura:

---

26 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, cit.

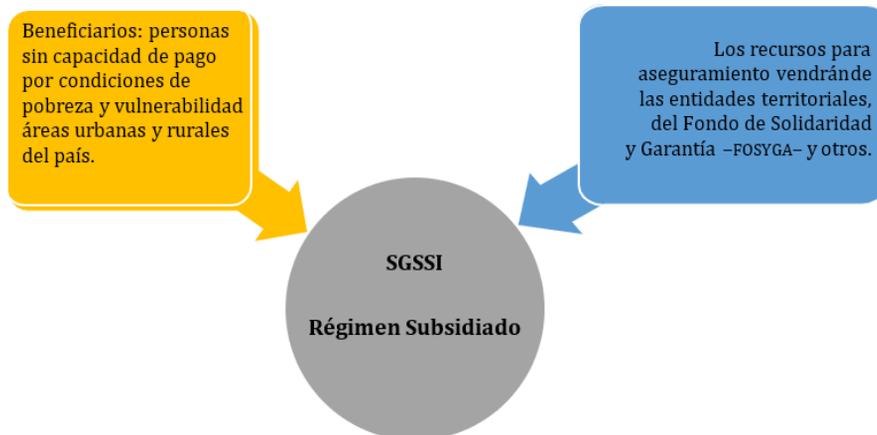
FIGURA 2  
ATENCIÓN SGSSI EN COLOMBIA - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO



Fuente: elaboración propia con información de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el colectivo nacional que no se encontraba laborando y ostenta un estado de vulnerabilidad y pobreza que le impide tener una capacidad de pago al sistema, la norma estructura una vinculación desde el régimen subsidiado, tal como se preceptúa en el artículo 211 de la Ley 100 de 1993.

FIGURA 3  
ATENCIÓN SGSSI EN COLOMBIA - RÉGIMEN SUBSIDIADO



Fuente: elaboración propia con información de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para el 2002 se crea la Ley 789<sup>27</sup>, que brinda apoyo y ampliación al Sistema de Protección Social en el país con base a los lineamientos dados por el Banco Mundial, donde es necesario la asistencia a la población nacional desde la implementación de políticas públicas idóneas. Por lo que, en esa línea, gracias al Decreto 205 de 2003<sup>28</sup> se da origen al Ministerio de Protección Social, el cual tiene adscrito a sus funciones la custodia del Sistema de Seguridad Social Integral y la asistencia social.

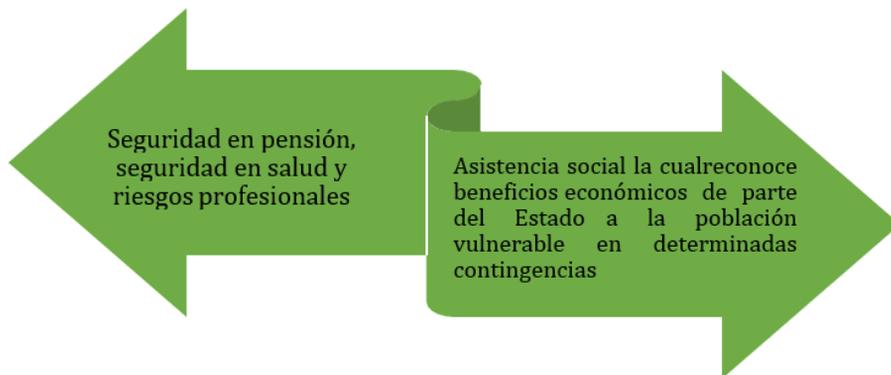
El Estado, reconociendo la importancia y necesidad de participación para la dirección del Sistema General de Seguridad Social Integral, estructura dos enfoques que componen el mismo, así:

---

27 Ley 789 de 23 de diciembre de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”, *Diario Oficial* n.º 45.046, de 27 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668469>].

28 Decreto 205 de 3 de febrero de 2003, “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 45.086, de 3 de febrero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1902161>].

FIGURA 4  
ENFOQUE DEL SGSSI



Fuente: elaboración propia.

En este punto es clara la evolución significativa que ha tenido la seguridad social en Colombia, sin embargo, un avance significativo se logró hacia el 2015 con la creación de la Ley 1751<sup>29</sup>, ley estatutaria que reguló el derecho fundamental a la salud, lo que implica que este derecho esencial debe ser garantizado por el Estado desde el respeto por la dignidad humana y la igualdad en el acceso y prestación del servicio para todos los administrados.

Se destaca que si bien la Ley 1751 de 2015 tiene su eje central en la protección del derecho fundamental de la salud de acuerdo a las necesidades de la población, también la protección social ocupa un papel relevante por cuanto las acciones establecidas en este cuerpo normativo permiten trabajar por el bienestar general e individual de las personas, en aras de disminuir los índices de vulnerabilidad de los grupos poblacionales en el país, desde una atención y acceso al servicio de forma equitativa.

---

29 Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", *Diario Oficial* n.º 49427, de 16 de febrero de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019746>].

### III. RECONOCIMIENTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL DESDE LA TEORÍA DE LA CONEXIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Antes de adentrarnos a analizar las diferentes teorías que reconocen el derecho a la seguridad social como derecho fundamental, se indicará brevemente cómo se estructura el mismo dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

En ese sentido, se parte de un elemento preponderante como lo es el contrato laboral, el cual se estructura como vínculo con la seguridad social y sirve como camino para que se pueda acceder a las prestaciones sociales ya sea desde un régimen contributivo, es decir para los trabajadores formales y para aquellos que no están relacionados con un empleo formal por lo que el reconocimiento de su derecho lo tienen a través del régimen subsidiado<sup>30</sup>.

Frente a las pensiones, estructura la citada Ley 100 de 1993 que el acceso a esta parte de un elemento transcendental como lo es la edad de pensión, la cual se toma con base a la expectativa de vida y condiciones sociales y demográficas nacionales, concomitantes al tiempo de servicio que ha desarrollado la persona, a las semanas cotizadas y el capital ahorrado, del cual se desprende entonces los regímenes aplicables para obtenerla, los cuales son: el ahorro individual y el de prima media.

El régimen de ahorro individual lo gestionan las administradoras privadas de pensiones, en la cual los afiliados financian su pensión con base a los dineros ahorrados.

Mientras que el régimen de prima media es administrado por Colpensiones, en donde a los afiliados el Estado les garantiza su pago gracias a que los mismos o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes o, en su defecto, la indemnización sustitutiva, también denominada “devolución de saldos”, según lo establecido en la Ley 100 de 1993.

---

30 ANDERSON IVÁN ROCHA BUELVAS. “Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: parte de la construcción de un país sin memoria”, *CES Odontología*, vol. 23, n.º 1, 2010, pp. 67 a 70, disponible en [<http://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/view/649>].

Por su parte, el Sistema General de Riesgos Laborales comprende una serie de procedimientos creados con la finalidad de atender, prevenir y proteger a los trabajadores frente a las accidentes y enfermedades derivadas del trabajo que llevan a cabo, tal como lo preceptúa el Decreto 1295 de 1994<sup>31</sup>.

Esto en consonancia con lo señalado en la Ley 776 de 2002<sup>32</sup>, la cual determina aquellas prestaciones relacionadas con los riesgos laborales que implican subsidios económicos otorgados a los trabajadores cuando se está frente a una incapacidad laboral parcial o temporal, así como el reconocimiento de la pensión de invalidez derivada de la pérdida de capacidad laboral de la persona o también el reconocimiento de la pensión de sobreviviente para los beneficiarios del afiliado.

Dejando claro estos elementos constitutivos de la seguridad social integral en Colombia, se procederá a realizar el análisis que por muchos años garantiza este derecho como fundamental desde la teoría de la conexidad.

Se habla de la teoría de la conexidad entre derechos como una figura jurídica, cuya naturaleza sirve en la interpretación de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional en la cual se busca otorgar el rasgo de fundamental a un derecho que no está consagrado como tal, por lo que no puede ser protegido a través de la acción de tutela. Ahora bien, elevar este derecho a rango fundamental desde la conexidad depende de cada caso en particular.

OSUNA PATIÑO<sup>33</sup> explica que en el ordenamiento jurídico nacional la implementación de la teoría de la conexidad, faculta al juez constitucional a que a través de la acción de tutela proteja derechos que inicialmente son excluidos bajo esta figura, pero que su vulneración

---

31 Decreto 1295 de 22 de junio de 1994, "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", *Diario Oficial* n.º 41.405 de 24 de junio de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1261244>].

32 Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales", *Diario Oficial* n.º 45.037, de 17 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668102>].

33 NÉSTOR OSUNA PATIÑO. "La tutela de derechos por conexidad", en ALEXEI JULIO (coord.). *Teoría constitucional y políticas públicas*, Bogotá, Externado, 2007, pp. 165 a 198.

puede afectar derechos fundamentales, por lo que de manera pacífica se acepta esta acción para su amparo.

Esto se ve reafirmado en la sentencia T-571 de 1992, en la cual el Alto Tribunal Constitucional explica:

... Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que, si no fueron protegidos de forma inmediata los primeros, se ocasionarían la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida<sup>34</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-010 de 1999 señala que a pesar de que la acción de tutela no es procedente para proteger derechos sociales y económicos, en muchos casos cuando alguno de estos es vulnerado, es necesaria su reivindicación para garantizar un derecho fundamental<sup>35</sup>.

Así las cosas, se rescata en la interpretación desarrollada por la Corte Constitucional, la relación que prima para que se ampare un derecho como fundamental bajo la teoría de la conexidad, la cual destaca vincular un derecho de orden prestacional con un derecho de carácter fundamental, para que de acuerdo a cada caso en particular, se identifique cómo la trasgresión del primero conlleva al riesgo inminente de vulneración del segundo, por lo que se autoriza su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Bajo este contexto, se tiene cómo elementos propios del derecho a la seguridad social como el derecho a la salud y el derecho a la pensión, han sido protegidos a través de la teoría de la conexidad de derechos en diferentes fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional durante los períodos de 1992 a 2001, tal como lo describe OSUNA en la siguiente tabla:

---

34 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-571 de 26 de octubre de 1992, M. P.: JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>].

35 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-010 de 21 de enero de 1999, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-010-99.htm>].

**TABLA 1**  
**SENTENCIAS RELEVANTES DE RECONOCIMIENTO DE DERECHO**  
**A LA SALUD Y PENSIÓN POR TEORÍA DE CONEXIDAD DE DERECHOS**

| <b>Año</b> | <b>Derecho a la salud</b>  | <b>Derecho a la pensión</b>                       |
|------------|--|---|
| 1992       | T-571, T-453   | T-426, T-453, T-491                               |
| 1993       | T-494, T-597   | T-181   |
| 1994       | C-012  | T-056   |
| 1995       | T-207, T-271, T-275, T-387, T-502, T-554 A, T-556  | T-209, T-292, T-619                               |
| 1996       | T-402, T-089, T-236, T-281   | T-584   |
| 1997       | SU-111, SU-480, T- 224, T-665, T-666   | SU-111, T-627                                     |
| 1998       | SU-039, T-013, T-112, T-236, T-283, T-286, T-328, T-395, T-486, T-489, T-503, T-505, T-528, T-557, T-560 | SU-430, C-177, T-105, T-143, T-241                |
| 1999       | T-060, T-076, T-092, T-171, T-204, T-230, T-231.   | T-799, T-888                                      |
| 2000       | T-723, T-976, T-1228, T-1255, T-1331, T-1035, T-1518   | T-619, T-671, T-773, T-775, T-887, T-1154, T-1565 |
| 2001       | T-300, T-494, T-723, T-791, T-1035, T-1037, T-1038, T-1120, T-1126, T-1210, T-1245, T-1305               | T-030, T-1044, T-1119                             |

*Fuente:* OSUNA PATIÑO. “La tutela de derechos por conexidad”, cit., pp. 194 y 195.

La conclusión que se puede extraer del análisis de estas sentencias, radica en la garantía constitucional que se brinda a los derechos que integran la seguridad social, los cuales, desde el enfoque de conexidad, han elevado su categoría a un rango fundamental pues permiten mejorar significativamente las condiciones de vida de los administrados, desde la aplicación de teorías de interpretación constitucional que salvaguardan la dignidad humana, específicamente en aquellos estadios donde la intervención del Estado ha sido mínima o nula a lo largo de la historia.

Y es que, para el caso de la salud, guarda un estrecho vínculo con la calidad de vida de las personas, por lo que su trasgresión claramente indica un riesgo inminente a la vida e integridad física de la persona enferma. En ese sentido, se destaca que la Corte Constitucional estableció una serie de criterios para la aplicación de la teoría de conexidad, los cuales se indicaron en la sentencia T-976 del 2000<sup>36</sup> que estipula lo siguiente:

- Señala la Corte Constitucional que la salud inicialmente no se vislumbra como un derecho prestacional, pero al elevarse a la categoría de fundamental esta intrínsecamente vinculado al derecho a la vida, por lo que se debe garantizar el primer derecho como fundamental por conexidad, debido a que su perturbación no puede trasgredir al derecho fundamental.
- En ese orden de ideas, para amparar el derecho a la salud desde la conexidad se debe apreciar el caso en particular y que derecho fundamental se ha afectado.
- Es imperativo destacar que al reconocerse el derecho a la salud como fundamental, por conexidad este puede protegerse mediante la interposición de una acción de tutela; sin embargo, cuando se trata de la salud como un derecho prestacional, su protección se exige a través de otras acciones jurídicas distintas a la tutela.
- Así las cosas, entrega de medicamentos, procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos, pueden ser autorizados por vía de tutela, siempre que esto salvaguarde el derecho fundamental por conexidad a la salud.
- Se recuerda que con base a lo preceptuado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la salud es un servicio esencial a cargo del Estado, es decir que tiene una carga prestacional, lo que impli-

---

36 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-976 de 31 de julio de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-976-00.htm>].

ca que este debe estructurar los procesos normativos, programáticos y operativos para garantizar el derecho, desde el enfoque de acceso, infraestructura y prestacional.

De igual manera, se destaca dentro en el derecho a la salud que la protección al derecho fundamental a la vida está vinculado también a la protección de la dignidad humana, donde no solo se analiza el riesgo latente de la vida de la persona desde una mirada formal (peligro de muerte) sino desde una perspectiva amplia del individuo en vivir en condiciones dignas.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente el derecho a la salud hace parte fundamental del derecho a la seguridad social, que ha sido protegido por la teoría de la conexidad de derechos para lograr su amparo. Sin embargo, para el 2008 la sentencia T-760<sup>37</sup> reconoce por vía jurisprudencial que la salud es un derecho fundamental autónomo e independiente.

Por otra parte, analizando el derecho a la pensión como elemento fundamental del derecho a la seguridad social desde la teoría de la conexidad, se destaca que este aplica cuando se pretendió el reconocimiento y pago de pensiones sea de jubilación, invalidez o sobreviviente, cuando se presenten situaciones donde el pago de las mesadas no se da o se hace tarde, lo que atenta contra derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital entre otros.

La Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia T-426 de 1992, explica que la seguridad social como derecho fundamental no está enunciado taxativamente en la Constitución Política. Ahora bien, el artículo 48 de la Carta Política preceptúa genéricamente el mismo, el cual irradia a personas de la tercera edad y eleva su categoría a fundamental cuando su no reconocimiento pone en riesgo derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de este colectivo social<sup>38</sup>.

---

37 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>].

38 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de 1992, cit.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la seguridad social como derecho ha sido protegido gracias a la teoría de conexidad de derechos desde el enfoque de derechos a la salud y la pensión cuando derechos fundamentales se han visto en riesgo por la vulneración de los primeros.

#### IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL QUE CATEGORIZA A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA

Realizado todo el análisis de la evolución de la seguridad social como servicio público y derecho fundamental por vía de conexidad, es necesario estudiar jurisprudencialmente cómo este derecho puede ser visto como fundamental, autónomo e independiente.

Así, se tiene que el derecho a la seguridad social se vislumbra como un instrumento que permite la protección del ser humano frente al surgimiento de necesidades sociales gracias a su satisfacción.

Y es que el derecho a la seguridad social se estructura como la agrupación de principios y normas de un Estado que permite la salvaguarda de las necesidades sociales derivadas de relaciones jurídicas específicas. Se recuerda que la Carta Política de 1991 señala la seguridad social como un elemento de protección, como un bien jurídico de doble conformación, donde en un primer momento se encuentra en consonancia con lo preceptuado en el artículo 48, que señala que este es un servicio público que se caracteriza por ser:

- De obligatorio cumplimiento, pues su prestación enmarca el respeto por los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad en el marco de la intervención del Estado quien dirige, coordina y vigila el servicio y las entidades que lo prestan.
- Un derecho irrenunciable, pues cualquier persona que habita en Colombia goza del mismo y no puede renunciar a él, especialmente los grupos poblacionales vulnerables tales como las mujeres, NNA, discapacitados, personas de la tercera edad y trabajadores<sup>39</sup>.

---

39 SANDRA PATRICIA DUQUE QUINTERO, MARTA LUCÍA QUINTERO QUINTERO y DERFREY ANTONIO DUQUE QUINTERO. "La seguridad social como un derecho fundamental para las

En esta misma línea, se destaca la protección que la seguridad social integral tiene como derecho humano reconocido por los tratados y convenios internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que lo estipula en su artículo 22, que señala que las personas dentro de la sociedad tienen derecho a que se les reconozca la seguridad social, gracias al trabajo articulado entre los Estados y las organizaciones internacionales, en aras de satisfacer y proteger los DESC que son necesarios para el desarrollo de su personalidad y su dignidad humana<sup>40</sup>.

O lo preceptuado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que indica en su artículo 16 que las personas tienen derecho a que se les proteja su seguridad social, la cual atiende contingencias derivadas de la vejez, la incapacidad, el desempleo u otra causa física o mental que no representa su voluntad, lo que le impide subsistir por sus propios medios<sup>41</sup>.

Bajo estos cuerpos normativos, se hace claro evidenciar que el derecho a la seguridad social denota no solo un carácter de derecho humano sino también de fundamental, pues requiere tener una herramienta jurídica que permita su protección por vía judicial, debido a que es necesario exigir el goce, ejercicio y salvaguarda de los derechos que lo componen para una vida en condiciones dignas.

Esto se puede evidenciar en fallos internacionales, específicamente en los provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para el 2019 emitió una decisión en el caso *Muelle Flores vs. Perú*. Así, en la interpretación de la Convención en su artículo 26, determinó que la seguridad social era un derecho autónomo que se caracterizaba por ser justiciable<sup>42</sup>.

---

comunidades rurales en Colombia”, *Opinión Jurídica*, vol. 16, n.º 32, 2017, pp. 189 a 209, disponible en [<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2285>].

40 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

41 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Novena Conferencia Internacional Americana), Washington, D. C., OEA, 1948, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>].

42 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso *Muelle Flores vs. Perú*”, sentencia de 6 de marzo de 2019 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), disponible en [[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)].

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-277 de 2021, explica que la seguridad social es un derecho fundamental autónomo, pues este faculta a que los individuos puedan de forma digna hacer frente a situaciones difíciles que no permiten llevar a cabo de forma normal sus labores, los riesgos que se derivan por practicar la misma, además de reconocer un acceso a servicios de salud y protección de la vejez, todo ello en el desarrollo del derecho fundamental al trabajo<sup>43</sup>.

Ahora bien, la sentencia T-064 del 2018 explica que la seguridad social como derecho tiene las características de ser autónomo, fundamental e independiente, pues requiere de un criterio garantista para su goce y protección. Por lo que en caso que sea vulnerado, este puede solicitar su amparo a través de la acción de tutela para que previo análisis judicial se determine el perjuicio irremediable al que está expuesto o se causó para su restablecimiento. Ahora bien, frente a temas pensionales señala el Alto Tribunal que se debe analizar si el sujeto que requiere el amparo es una persona de la tercera edad, pues en estos casos la acción de tutela permite la flexibilidad para salvaguardar la seguridad social como derecho que fue trasgredido a un individuo que ostenta una protección especial del Estado<sup>44</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Como conclusión, se puede indicar que la seguridad social se estructura dentro del ordenamiento jurídico nacional como un derecho fundamental, autónomo e independiente, pues contempla el elemento de asistencia pública y derechos prestacionales a cargo del Estado para una vida en condiciones dignas de la población.

Se recuerda que el derecho a la seguridad social en principio se estructuró como un servicio público a cargo del Estado, el cual requería una carga prestacional.

Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional señaló la necesidad de que este fuese protegido a través de la teoría de conexidad con de-

---

43 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-277 de 19 de agosto de 2021, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm>].

44 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-064 de 26 de febrero de 2018, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=T-064/18>].

rechos fundamentales, pues su vulneración implicaba un riesgo derechos fundamentales, lo cual afectaba gravemente la dignidad humana.

Y por último, la teoría actual estructura el derecho a la seguridad social como derecho fundamental autónomo e independiente, puesto que el Estado, de acuerdo a sus preceptos constitucionales y la acogida de tratados y convenios internacionales, denota la relevancia de brindar una asistencia universal e integral para que la población de forma digna pueda atender sus necesidades derivadas de relaciones jurídicas.

## REFERENCIAS

ACEVEDO TARAZONA, ÁLVARO. "La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres en un Estado de derecho en Colombia", *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, vol. 15, n.º 1, 2010, pp. 191 a 204, disponible en [<https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1402>].

ARANGO RIVADENEIRA, RODOLFO. *El concepto de derechos sociales fundamentales*, Bogotá, Legis, 2012.

ARREDONDO, K.; J. ESPINAL, I. TAMAYO y A. TORRES. *Sistema de seguridad social en salud: antecedentes, principios y estructura del sistema*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2006.

CARVAJAL SABOGAL, JORGE IVÁN. "Sistema pensional colombiano: estudio crítico a la pensión de vejez" (tesis de pregrado), Bogotá, Universidad Católica de Colombia, 2017, disponible en [<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/acee2be1-f006-4c95-807c-bcee666b78c3>].

Constitución Política de Colombia de 13 de junio de 1991, *Gaceta Constitucional* n.º 114, de 7 de julio de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>].

## CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia T-426 de 24 de junio de 1992, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-426-92.htm>].

Sentencia T-571 de 26 de octubre de 1992, M. P.: JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>].

Sentencia T-124 de 29 de marzo de 1993, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-124-93.htm>].

Sentencia T-010 de 21 de enero de 1999, M. P.: ALFREDO BELTRÁN SIERRA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-010-99.htm>].

Sentencia T-679 de 12 de junio de 2000, M. P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-679-00.htm>].

Sentencia T-976 de 31 de julio de 2000, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-976-00.htm>].

Sentencia T-571 de 25 de julio de 2002, M. P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-571-02.htm>].

Sentencia T-760 de 31 de julio de 2008, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-760-08.htm>].

Sentencia T-056 de 2 de febrero de 2009, M. P.: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-056-09.htm>].

Sentencia T-478 de 16 de junio de 2010, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-478-10.htm>].

Sentencia C-372 de 12 de mayo de 2011, M. P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-372-11.htm>].

Sentencia T-624 de 10 de agosto de 2012, M. P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-624-12.htm>].

Sentencia T-064 de 26 de febrero de 2018, M. P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=T-064/18>].

Sentencia C-277 de 19 de agosto de 2021, M. S.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, disponible en [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm>].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Muelle Flores vs. Perú”, sentencia de 6 de marzo de 2019 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), disponible en [[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)].

Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, *Diario Oficial* n.º 40.165, de 19 de noviembre de 1991, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>].

Decreto 1295 de 22 de junio de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, *Diario Oficial* n.º 41.405 de 24 de junio de 1994, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1261244>].

Decreto 205 de 3 de febrero de 2003, “Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de la Protección Social y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 45.086, de 3 de febrero de 2003, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1902161>].

DUQUE QUINTERO, SANDRA PATRICIA; MARTA LUCÍA QUINTERO QUINTERO y DERFREY ANTONIO DUQUE QUINTERO. “La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia”, *Opinión Jurídica*, vol. 16, n.º 32, 2017, pp. 189 a 209, disponible en [<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2285>].

LEAL RANGEL, KAREM TATIANA y ANA MARÍA RINCÓN RANGEL. “Evolución del modelo pensional en Colombia desde el punto de vista jurisprudencial” (tesis de pregrado), Cúcuta, Universidad Libre, 2007, disponible en [<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/10081>].

Ley 29 de 22 de abril de 1905, “Sobre pensiones y jubilación”, *Diario Oficial* n.º 12.343, de 6 de mayo de 1905, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1585127>].

Ley 29 de 11 de octubre de 1912, “que modifica disposiciones vigentes sobre pensiones del Tesoro Público”, *Diario Oficial* n.º 14.727, del 25 de octubre de 1912, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585181>].

Ley 80 de 19 de diciembre de 1916, “Sobre pensiones y recompensas”, *Diario Oficial* n.º 15.977, de 23 de diciembre de 1916, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1625948>].

Ley 40 de 9 de septiembre de 1922, “Por la cual se atiende a una necesidad del Ejército y de los empleados sanos de los Lazaretos de la República”, *Diario Oficial* n.º 18.487, de 12 de septiembre de 1922, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1788035>].

Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 41.148, de 23 de diciembre de 1993, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1635955>].

Ley 776 de 17 de diciembre de 2002, “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, *Diario Oficial* n.º 45.037, de 17 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1668102>].

Ley 789 de 23 de diciembre de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”, *Diario Oficial* n.º 45.046, de 27 de diciembre de 2002, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1668469>].

Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 49427, de 16 de febrero de 2015, disponible en [<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019746>].

MEJÍA CASTRILLÓN, JAIME ALBERTO. “Sistema pensional en Colombia y organismos económicos multilaterales: algunas perspectivas de reforma”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 50, n.º 132, 2020, pp. 29 a 49, disponible en [<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/63>].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (Novena Conferencia Internacional Americana), Washington, D. C., OEA, 1948, disponible en [<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>].

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en [<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

OSUNA PATIÑO, NÉSTOR. “La tutela de derechos por conexidad”, en ALEXEI JULIO (coord.). *Teoría constitucional y políticas públicas*, Bogotá, Externado, 2007, pp. 165 a 198.

PLAZA, FRANCIA ALEXANDRA y ALEX YOAN DÍAZ MUÑOZ. “Descripción de los antecedentes de la seguridad social en el marco de la protección social sostenible en Colombia” (tesis de pregrado), Santiago de Cali, Institución Universitaria Antonio José Camacho, 2019, disponible en [<https://repositorio.uniajc.edu.co/entities/publication/d4c650f7-eb4f-4547-b992-9869bdf747ce>].

ROCHA BUELVAS, ANDERSON IVÁN. “Antecedentes históricos de la seguridad social en salud: parte de la construcción de un país sin memoria”, *CES Odontología*, vol. 23, n.º 1, 2010, pp. 67 a 70, disponible en [<http://revistas.ces.edu.co/index.php/odontologia/article/view/649>].

URRUTIA MONTOYA, MIGUEL. *Reformas a la seguridad social en Colombia*, Bogotá, Fedesarrollo, 1991, disponible en [<https://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/1422>].

